

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

149/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 16 RESUELTA
114/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO LXVI/EXLEY/1018/2020 II P. O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	17 A 27 RESUELTA
52/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	28 A 50 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta

de las sesiones públicas números 2 solemne conjunta y 94 ordinaria, celebradas el martes veinte de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 149/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, como ustedes recordarán, la sesión pasada avanzamos en el estudio y el análisis y votación del asunto y, en el apartado de efectos surgieron algunas cuestiones que, a solicitud de la señora Ministra ponente, nos dimos un espacio para poder reflexionar y para que ella también pudiera, en su caso, presentar una propuesta modificada. Le cedo el uso de la palabra, señora Ministra Ríos Farjat, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Como —ya— señaló usted, en la sesión pasada este Pleno invalidó el artículo 17, fracción V, en la porción —y aquí abro comillas— “y no haber sido condenado por delito doloso” —cierro comillas—, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de Morelos.

Al discutir el apartado de efectos, la señora Ministra Esquivel Mossa propuso invalidar, en vía de consecuencia, el artículo 85-F, párrafo séptimo, de la Constitución de Morelos, al advertir que prevé el mismo requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Centro de Conciliación Laboral; ello con base en lo decidido por una anterior integración de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2015. Agradezco a la señora Ministra por la reflexión a la que nos invitó a participar; sin embargo, este caso —como bien dijo el señor Ministro Presidente en la sesión pasada— tiene matices respecto de los precedentes.

Tal y como se se propone en las hojas de sustitución que se circularon el día de ayer, en la acción de inconstitucionalidad 79/2015 este Tribunal Pleno invalidó por extensión un artículo de la Constitución Local porque la norma secundaria invalidada de forma directa, hacía una remisión expresa a una disposición constitucional local. A una conclusión similar llegó este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019.

En la jurisprudencia 53/2010, este Tribunal Pleno desarrolló los lineamientos para declarar una invalidez por extensión, los cuales se sustentan en una dependencia entre la norma invalidada de forma directa y otra del mismo sistema, acorde con un criterio jerárquico, material, temporal, de generalidad o sistemático en sentido estricto.

El presente asunto no encuadra propiamente en ninguno de estos supuestos. Esto nos permite reflexionar sobre los alcances del

artículo 41, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional para invalidar una norma en vía de consecuencia. Este artículo dispone que las sentencias deben tener —y abro comillas— “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia” —y cierro comillas— y que, ante la invalidez de una norma, “sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada”.

La propuesta circulada consiste en que, de ese artículo, podemos concluir que una norma que se ha invalidado de manera directa puede llevar a la invalidez por extensión de otra en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio, es decir, cuando ambas se relacionen de manera sistemática y que, por ello, la invalidez por extensión sea necesaria para la plena eficacia de la decisión tomada por este Alto Tribunal; caso que se surte en el presente asunto, pues ambas porciones —la impugnada y la constitucional— disponen el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para el mismo cargo. No pasa inadvertido que el precepto de la Constitución Local no fue impugnado, pero es necesario invalidarlo por extensión porque la decisión de este Alto Tribunal no tendría eficacia, entonces, respecto a la invalidez directa decretada.

En términos del artículo 116 de la Constitución Política del país, los Estados se organizan conforme a sus Constituciones bajo la condicionante, en términos del artículo 41 de la propia Constitución, de que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Como este Pleno —ya— decidió el martes y en numerosos precedentes que el requisito en cuestión vulnera el artículo 1° de la Constitución Política del país, resultaría inadmisibles

que el requisito —el mismo— subsistiera en el orden jurídico local a partir de que lo dispone la Constitución del Estado de Morelos.

Por lo anterior, respetuosamente se propone extender la invalidez a la porción —abro comillas— “y no haya sido condenado por delito doloso” —cierro comillas— del párrafo séptimo del artículo 85-F de la Constitución de Morelos. Agradecemos a este Tribunal Pleno el espacio para reflexionar y se somete esta propuesta a ustedes. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Ríos Farjat. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. De manera muy breve, me manifiesto a favor de la propuesta de invalidez indirecta de la porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso” del artículo 85-F, párrafo séptimo, última parte, de la Constitución del Estado de Morelos. Al respecto, con base en la jurisprudencia 53/2010, aplicable a este caso, considero que la remisión expresa debe entenderse, principalmente, como la forma de invalidación indirecta para aquellos casos en los que el texto de la norma invalidada remite directamente a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos ver de manera clara en la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en donde el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que —sí— estuvo impugnado, establecía lo siguiente: “los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la

Constitución Política del Estado”. Así, al hacer una remisión expresa a la Constitución Local, se declaró la invalidez por extensión del artículo 58, fracción III, de la Constitución de esa entidad federativa; sin embargo, estimo que en el presente caso nos muestra un panorama que, si bien no es idéntico al analizado en la acción de inconstitucionalidad que mencioné, lo cierto es que —sí— es similar al de la diversa acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas.

En este asunto, la norma impugnada de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León no contenía una remisión expresa a la Constitución Local; sin embargo, la misma adolecía del vicio de constitucionalidad que la inconstitucionalidad que la norma reclamada, por lo que esta última también se invalidó de manera extensiva. Si bien en este asunto el Pleno de este Alto Tribunal no profundizó sobre el criterio de remisión expresa, lo cierto es que —en mi opinión sí— se aplicó de facto dicho criterio, pues se destacó que la invalidez de la norma impugnada provocaba, consecuentemente, una falta de armonía en el ordenamiento jurídico estatal.

Es por ello que coincido con la propuesta que nos hace la Ministra ponente Ríos Farjat con el fin de entender el criterio sistemático de la invalidez indirecta desde una perspectiva más amplia a fin de garantizar la coherencia del orden normativo local y la seguridad jurídica para las y los gobernados.

Finalmente —en mi opinión—, tal como se desprende de la misma jurisprudencia, la invalidez indirecta de una modalidad de remisión expresa no debe limitarse por la jerarquía que pudiera existir entre



las normas secundarias que contengan el mismo vicio de constitucionalidad, pues ello demeritaría la eficacia jurídica de la referida declaratoria de inconstitucionalidad.

Con base en lo anterior, reitero mi conformidad con el sentido del proyecto y anuncio un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, agradezco a la señora Ministra Ríos Farjat la oportunidad de reflexionar sobre nuevas modalidades de invalidez por extensión, en esta, específicamente, en donde lo cuestionado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se vincula directamente con una disposición secundaria, que reproduce el texto de una disposición constitucional local en la que, después de su análisis, se ha determinado que esa disposición secundaria es violatoria de algún precepto de la Constitución y, a partir de ello, vincularla con una disposición constitucional local que previene la misma hipótesis desde tiempo anterior.

Desde luego que la reflexión no solo es valiosa, sino necesaria porque estamos frente al caso de normas no impugnadas y también este supuesto es contemplado por la propia normatividad que rige el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad a través de lo que hemos llamado “validez por dependencia”.

La primera pregunta es, si es una norma no impugnada, ¿sería cuestión de reflexionar por qué la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sabiendo que esta era inconstitucional, no la combatió desde su promulgación? ¿Será que no lo advirtió? ¿Esperó hasta que se desarrollara en un texto secundario? El texto secundario, que reproduce solo el texto primario, que no fue combatido, ¿puede llevar a un efecto invalidatorio respecto de la norma de la cual deriva?

Entiendo perfectamente bien que la hipótesis del artículo 41, fracción IV, de la ley que regula el procedimiento en materia de controversias y acciones de inconstitucionalidad no vincula como texto legal a esta Suprema Corte en su estricta aplicación. No solo lo sé, soy partidario de ello y así lo he expresado tratándose de la suspensión en el caso de normas generales contenido en el artículo 14, que la prohíbe; sin embargo, tampoco puedo ser ajeno a las razones que la propia normatividad secundaria establece y que han sido interpretadas por esta Suprema Corte de modo extensivo.

Es del conocimiento de todos ustedes que el artículo 41 de la ley reglamentaria, entre los requisitos que la sentencia debe contener, expresa el de los alcances y efectos de la propia ejecutoria, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos que sean necesarios para su plena eficacia y, para ello, establece una hipótesis que nos dice: sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

La nueva propuesta se encarga muy puntualmente de revisar cuál ha sido la interpretación que este Alto Tribunal le ha dado a este artículo 41. Este artículo 41, fracción IV, generó lo que aquí —ya— se ha citado: la jurisprudencia 53/2010, que explora la dependencia en cuatro distintos niveles —no los habré de repetir porque ustedes los conocen—: jerárquico o vertical, material u horizontal, sistemático y, finalmente, de generalidad. El propio proyecto reconoce que ninguno de los cuatro se surte de modo pleno, en la medida en que no hay esta razón de dependencia.

En la medida en que no existe una dependencia inversa y aun a pesar de reconocer que la eficacia de las sentencias de la Suprema Corte debe ser plena, también existe un principio de firmeza y seguridad jurídica en cuanto a que las normas que contenían esta disposición, esta misma obligación, y que repercutieron en la legislación secundaria. Al no haber sido controvertidas, por lo menos, tienen la presunción de validez y esta se da, particularmente, por no haberse controvertido o, habiéndose controvertido, este Alto Tribunal lo hubiere desestimado.

Bajo esta particular circunstancia, me parece difícil aceptar que la expresión “cuya validez dependa” pueda alcanzar una norma no combatida en el momento que se debió combatir y 2) que sea precisamente de modo contrario a la dependencia: la que depende de la primera es esta, no la segunda de esta. De suerte que, a partir de estos pronunciamientos y reconociendo el valor que se da aquí a partir de la plena eficacia, no estaría por compartir que el alcance y efecto de una sentencia deba extenderse a una norma cuya validez, de plano y abiertamente, no depende de la invalidada. En ese sentido, creo que esta figura excepcional permite al Tribunal

Pleno ocuparse de las razones que la ley dio para tener esta facultad, no para aniquilar cuanto ordenamiento se parezca o sea similar de contenido al que aquí se alcanza.

Bajo esta perspectiva, habría que analizar, entonces, todo el orden normativo para saber en cuál hay una conexidad tal que privara de eficacia a la sentencia del Tribunal Pleno, lo cual —pienso— excede los alcances y efectos de sus sentencias. Por esa razón, reconociendo el profundo ejercicio argumentativo que ahora se nos presenta, estoy en contra de que se extienda el efecto a una disposición que —ya— se había consolidado en el tiempo, a partir de no haber sido combatida. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muy brevemente. Yo estoy totalmente de acuerdo. Únicamente del párrafo noventa y tres me separaría, de la afirmación que dice que se genera una dependencia normativa de manera implícita y, en cambio, estoy absolutamente de acuerdo con lo sostenido en los párrafos noventa y cuatro y, especialmente, noventa y cinco en relación con la eficacia de la decisión de este Tribunal Pleno que hace o requiere la extensión de esta disposición. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo precisé en mi intervención al resolverse la

diversa acción de inconstitucionalidad 79/2015, que es citada en el proyecto, los supuestos para invalidar, por extensión, una norma en un control de constitucionalidad abstracto no son necesariamente estáticos, sino que debe tomarse en cuenta la evolución de los criterios de este Tribunal Pleno, así como los supuestos que se pongan a nuestra consideración.

En este sentido, considero que es viable la propuesta que nos hizo la Ministra Esquivel y que la puso a nuestra consideración en la sesión pasada, toda vez que la norma local involucrada conforma un sistema normativo y, si subyace la misma violación a la Constitución Federal decretada por este Pleno, se actualiza la necesidad de extender efectos con la finalidad de lograr la plena eficacia de las sentencias, ya que, en caso contrario, de dejar intocada la norma constitucional local resultaría vaciar de contenido la ejecutoria de este Tribunal Constitucional. Solo precisaría que el efecto se da conforme al 41, fracción IV, de la ley reglamentaria y que —yo— votaría como lo hice en la acción 69/2015: por una invalidez directa.

También quiero precisar que estos criterios que se citan, que hemos adoptado en la tesis que mencionó el Ministro Pérez Dayán, —ya— se han ampliado. Incluso, tenemos uno que ha sido reiterado en el sentido de que, cuando la norma tiene el mismo vicio de inconstitucional que aquella que se declaró, también procede por extensión de efectos. Este criterio es mayoritario. No ha sido por unanimidad, pero —sí— ha sido un criterio mayoritario. Entonces, hemos seguido construyendo este criterio.

Por otra parte, —yo— nada más le sugeriría a la Ministra ponente si puede agregar la acción de inconstitucionalidad 69/2019, que fue citada por el Ministro Juan Luis González Alcántara en la sesión pasada.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Sí está.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** ¿Sí está? Gracias. Porque es exactamente el mismo supuesto donde no se atacó. No se estableció como acto impugnado directamente el precepto de la Constitución local y, sin embargo, se hizo la extensión. Se denominó “indirecta”. Yo estaría con un voto aclaratorio, pero de acuerdo con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Muy brevemente. Yo, en congruencia con los votos que he emitido en los precedentes que se han citado, estoy en contra de la extensión de efectos, aún bajo la hipótesis de la porción que se señala de la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria. Para mí, el tema de la plena eficacia de la sentencia que dicta este Tribunal tiene que ver, en este caso, con la expulsión del orden jurídico de las normas que fueron efectivamente impugnadas. No alcanza —desde mi punto de vista— la eficacia de la sentencia hacer una búsqueda oficiosa en todo el orden jurídico, en este caso estatal, para analizar todas y cada una de esas normas y ver cuáles pueden estar vinculadas con la razón por la que haremos inválida la que aquí se impugna efectivamente. Por esas razones, estaría —yo— en contra de la extensión de efectos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para compartir con mucho respeto a mis colegas. Yo misma también tuve esa reflexión el día de ayer cuando estábamos vislumbrando la propuesta de si esto haría oficiosa una revisión a todo el sistema jurídico de un Estado. En este caso ¿por qué lo propusimos así? Porque la relación es directa, porque el mismo cargo está definido en la ley de cuyo artículo inaplicamos y es el mismo cargo en la Constitución Local, de manera que, si resolvíamos invalidar el requisito en la ley secundaria local, quedaba vivo en la Constitución local y eso volvía ineficaz la decisión de este Tribunal Pleno. Es una reflexión muy interesante la que se llevó a cabo, como toda del Tribunal Pleno. Se reitera a la Ministra Esquivel el agradecimiento y a este Tribunal haber permitido esta oportunidad. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, agradeciéndole a la Ministra ponente, contra alguna consideración.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor, en los términos que señalé.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permite informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de alguna consideración; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo noventa y tres; y la señora Ministra Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

¿Consulta al secretario si hay modificación en resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se agrega en los resolutivos la declaración de invalidez, por extensión, del artículo 85-F, párrafo séptimo, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, secretario, gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**



**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA  
MANERA QUEDA DEFINITIVAMENTE APROBADO ESTE  
ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, INCISO A), FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE UN DELITO DOLOSO" Y, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NI HABER SIDO DESTITUIDO O INHABILITADO", ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 37, FRACCIONES IV Y V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y SOLVENCIA MORAL", DE LA LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL**

**ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno lo relativo a competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación, causales de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El fondo del asunto, realmente, tiene dos temas de dos requisitos. Si le parece al señor Ministro ponente que los pudiéramos ver por separado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto, señor Presidente.

Señoras, señores Ministros, en el estudio de fondo, por lo que hace a la primera parte —a la que ya se ha referido el Ministro Presidente—, se precisa que, entre los requisitos exigidos para ser bombero profesional, se encuentran los consistentes en no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso y no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública.

Para el análisis de estos requisitos, en principio, se hace referencia al parámetro de regularidad constitucional que se debe atender para

ese efecto y se hace referencia al derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a desempeñarse en un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y se indica que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado en un empleo o comisión en el servicio público si cumple con las calidades o requisitos establecidos en la ley; sin embargo, se precisa que estos requisitos deben estar directamente relacionados con el perfil que se considera idóneo para el desempeño de la función y que, por tanto, para ello es importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público.

Partiendo de lo anterior, a través de un escrutinio ordinario se procede al análisis de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de bombero profesional. En primer término, se analiza el requisito consistente en no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso. En este punto, se concluye que tal requisito entraña un trato diferenciado entre distintos sujetos que se pueden colocar en una situación similar jurídicamente relevante, pues entre el universo de personas aspirantes al cargo distingue a quien ha sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso y, aunque esa distinción tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que busca que las personas que accedan al cargo contribuyan a la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social, lo cierto es que esa medida no es idónea, en primer término, porque no hay base objetiva para sostener que, por el solo hecho de que una persona no haya sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, garantice que realizará sus funciones con rectitud, probidad y honorabilidad y, segundo, el requisito en cuestión no está estrechamente vinculado con las funciones a realizar.

Además, tal requisito carece de razonabilidad, pues resulta sobreinclusivo, es contrario al derecho de la reinserción social y, además, entraña un contenido de orden moral, pues presupone que la persona que ha sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso nunca más será capaz de desempeñar un cargo público. Por esos motivos es que se concluye en la invalidez de la porción normativa que dice: “no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso”. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa planteada en el proyecto. Solamente, me aparto del párrafo setenta y nueve del proyecto, relacionado con la reinserción social. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del sentido del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, separándome del párrafo setenta y nueve y ciento uno, como lo he hecho en precedentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor, separándome del párrafo setenta y nueve.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido, apartándome de la metodología utilizada.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En los términos de la Ministra Piña.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos setenta y nueve y ciento uno; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del párrafo setenta y nueve; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la metodología; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasamos al segundo requisito, señor Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto. En segundo término, se analiza el requisito consistente en no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, como persona servidora pública.

Al respecto, también se concluye que este requisito entraña un trato diferenciado entre distintos sujetos que se pueden colocar en una situación similar jurídicamente relevante, pues, entre el universo de personas aspirantes al cargo, distingue a quien ha sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público y, aunque esa distinción tiene una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que busca que las personas que accedan al cargo contribuyan a la seguridad pública, la paz y la tranquilidad social, lo cierto es que esa medida no es idónea porque constituye un requisito irracional y desproporcional, toda vez que impide identificar si la destitución o inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política; no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas graves o no graves, y tampoco contiene un límite temporal en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente y, bajo esa lógica, se concluye que, como el requisito en cuestión excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada, por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, constituye un requisito sobreinclusivo carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, en este apartado de la sentencia se precisa cómo debe leerse la fracción III del artículo 18 de la ley, en razón de la subsistencia de la porción normativa no combatida, consistente en no estar suspendido. Quiero, en este punto, agradecer al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, que me sugiere que se corrija o matice el párrafo ciento tres del proyecto, pues en este apartado se propone la invalidez de toda la porción —abro comillas— “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública” —fin de la cita—, lo cual me señala que

sería incongruente con el resto de la propuesta y resolutivos, en los que se invalida, exclusivamente, la porción más acotada, que dice: —abro comillas— “ni haber sido destituido o inhabilitado”. Esta corrección, en caso de que se apruebe el proyecto, con mucho gusto la haría si el Pleno no tiene inconveniente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la invalidez que nos propone el Ministro Pardo Rebolledo. No obstante, tal y como lo señalé en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 300/2020, resuelta el pasado dieciocho de enero, y en la diversa 56/2021, que votamos recientemente, estimo que la invalidez que ahora se propone debe extenderse a la porción normativa del inciso a) de la fracción III del artículo 18 de la ley impugnada, relativa a la condición de no estar suspendida o suspendido para acceder a un cargo de bombero profesional, pues igualmente resulta sobreinclusiva en detrimento del derecho de igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.



**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto. Anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido, apartándome de metodología.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de la metodología; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Continuamos, señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con gusto. En la segunda parte de la sentencia se analiza el requisito que se pide a

los representantes del sector empresarial y social para formar parte de los patronatos de bomberos, consistente en tener solvencia moral.

En este apartado, esencialmente, se concluye que este requisito es violatorio del principio de seguridad jurídica por ser un requisito de alguna manera arbitrario, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad de un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes tienen a su cargo la designación correspondiente. En consecuencia, se propone también la invalidez de este requisito. Esa es la propuesta, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Yo estoy en contra de esta parte del proyecto. A mí me parece que este requisito se tiene que estudiar bajo un test de razonabilidad, que —desde mi punto de vista— no supera. Consecuentemente, votaré en contra y anuncio voto particular. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En contra y anuncio voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra y con anuncio de voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Señor Ministro Pardo, ¿hay alguna cuestión sobre los efectos?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Bueno, en principio, también agradecerle al Ministro Luis María Aguilar, que me hace notar que hay una errata. Me parece que debe ser el considerando VII, y no está señalado de esa manera en el proyecto. Y, por lo que hace a los efectos, pues se declara la invalidez del artículo 18, fracción II, en la porción normativa que dice: “no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso”; y la fracción III del propio artículo 18, en la porción normativa que señala: “ni haber sido destituido o inhabilitado”; así como del artículo 37, fracciones IV y V, en la porción normativa que señala: “y solvencia moral”; de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua. Y se precisa que la declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado. Esta es la propuesta, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Secretario, ¿hubo alguna modificación a resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguna, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2022, PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Este asunto —ya— lo habíamos venido analizando y en el segundo tema de fondo lo dejamos suspendido para que estuviera —ya— integrado en su totalidad este Tribunal Pleno. Entiendo que faltaban de pronunciarse la señora Ministra Yasmín Esquivel y la señora Ministra Ríos Farjat. Si alguna de ellas quiere hacer uso de la palabra, les ruego me lo indiquen y, si no, pues nada más que tome su votación, entonces, de las dos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto original.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle el resultado de las votaciones respecto de este apartado 6.2. Por lo que se refiere a la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero, y 25 numeral 1, párrafo último, en la parte referente a la renuncia del financiamiento público de los partidos políticos, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto por reconocer validez por lo que se refiere a la renuncia del financiamiento público a partidos políticos.

En cuanto a reconocer la validez de los mismos preceptos, pero en la parte referente al reintegro del financiamiento público de los partidos políticos, existe una mayoría de seis votos en contra por la invalidez. Se suman dos votos a favor del proyecto. Quedaría en cinco y seis por invalidez. Se desestimaría respecto de este planteamiento de esos dos numerales.

Y queda, únicamente, por lo que se refiere al artículo 19 Ter. En cuanto al artículo 19 Ter, existen cuatro votos a favor de la propuesta modificada en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa “preferentemente”. El voto de la señora Ministra Esquivel Mossa con la propuesta original y seis votos por la invalidez total de este artículo 19 Ter.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay seis por la invalidez total. ¿Cuántos por la invalidez parcial?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Cuatro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cuatro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Cuatro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo, si bien considero que, como —ya— lo expresé, el artículo es inválido en su totalidad, al no alcanzarse la mayoría —yo— podría adherirme a que se eliminara la palabra “preferentemente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Con lo cual —ya— serían siete votos, ¿verdad? Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Cinco.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cinco.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Perdón? Ah, cinco, sí, porque se suma. Lo que había seis era por la total. Sí, cinco votos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Del mismo modo que lo ha expresado la señora Ministra Piña Hernández, mi voto original era por la invalidez total del artículo 19 Ter. Considerando que también hay quien piensa que la expresión “preferentemente” debe ser invalidada, mas no todo el contexto, por mayoría de razón, si estimo que todo este debe ser invalidado, no tengo ningún inconveniente en sumarme también a que la expresión “preferentemente”, que daba la posibilidad de pensar que se destinaran o no a ellos, debe ser invalidada. Por eso,

me sumo a quienes están por la invalidez de “preferentemente”, más allá de lo anómalo que resulta que la mayoría se sume a la minoría. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido que la Ministra Piña: también me sumo a la porción normativa “preferentemente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** También, tomando en consideración que no se alcanza la votación calificada para la invalidez de todo el precepto, no tengo inconveniente en que se sume mi voto para la invalidez del vocablo “preferentemente”. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.



**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo, como me pronuncio por la invalidez de la totalidad, obviamente incluye también la palabra “preferentemente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Cuál sería, entonces, el resultado con estos ajustes?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Diez votos por la invalidez de la porción “preferentemente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto.

**ENTONCES QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Con independencia de los votos concurrentes o aclaratorios que se puedan hacer para, pues, que haya constancia de por qué hubo este ajuste en la votación. Agradezco a la Ministra y a los Ministros que ajustaron su voto para poder lograr la mayoría calificada.

Pasaríamos al tema 3, señora Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Resta del proyecto la parte del apartado 6.3, relativo a la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación.

En este último apartado se analiza el planteamiento de la parte accionante relativo a que la normativa impugnada genera una afectación a la esfera de facultades de la autoridad electoral para fiscalizar el destino de los recursos públicos que reciben los partidos

políticos. La primera interrogante que se formula en este apartado es si la posibilidad de los partidos políticos de tramitar el reintegro ante la Tesorería de la Federación afecta las facultades de la fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta se expone el marco constitucional y legal relativo a las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se estima que, contrario a lo señalado por la parte accionante, los recursos reintegrados a la Tesorería de la Federación por parte de los partidos políticos, ya sea en cualquier tiempo o como remanente, no escapan de la fiscalización que realice la comisión, en tanto que el esquema de la presentación de informes periódicos o anuales que presentan las formaciones políticas, estos deberán reportar tal reintegro y, por ende, la referida comisión estará en posibilidad de desplegar sus funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento a fin de verificar lo reportado por los sujetos obligados. La razón del legislador para crear este sistema normativo es contemplar una excepción de que los recursos pasen por el trámite que implica que vaya al INE ante la premura de la emergencia que se busca atender, esto es, si se da una catástrofe de las mencionadas en la Ley de Protección Civil en algún Estado, se necesitará que el trámite sea expedito para que dichos recursos lleguen en tiempo a la población afectada. La norma regula esta excepción en atención a las circunstancias de tiempo que se dan en los supuestos mencionados.

Finalmente, se precisa que el derecho otorgado por la norma aquí impugnada a los partidos políticos va encaminado a lograr la consolidación de la democracia, en la medida en que tiene cabida en el caso de catástrofes sufridos en territorio nacional por

cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o por cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, lo que significa que ocurre en un momento de atención preferente a los derechos sociales, que pueden verse afectados con esas calamidades, incentivando un desarrollo social que es interdependiente con la democracia.

La segunda pregunta a contestar es si las disposiciones impugnadas contravienen el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuenta de esos recursos a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público. Esta interrogante se encuentra íntimamente relacionada con la anterior y el proyecto propone determinar que las normas impugnadas no afectan el ciclo de presupuesto de egresos.

En efecto, se precisa que el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se lleva a cabo anualmente, conforme a lo señalado en los artículos 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos. De este último precepto se advierte que los montos se entregan en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe, por lo que ese cálculo no es alterado por las porciones normativas impugnadas, ya que estas se refieren a etapas posteriores a que son entregadas las ministraciones. Tampoco se advierte que exista una afectación en la etapa del ejercicio y control de los recursos ni respecto a la rendición de cuentas, pues la ley general en la materia regula un

sistema de contabilidad para los partidos políticos, en el que, entre otras cuestiones, se deben registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.

Además, en la propuesta se precisa que, a partir del reintegro a la Hacienda Pública Federal de los recursos que, en un primer momento, fueron etiquetados para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, ahora serán considerados como aprovechamientos del Estado, cuyo destino será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, la fiscalización de estos recursos públicos, al haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación, se regirá conforme a las reglas aplicables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la cuenta pública federal.

En las relatadas condiciones, el proyecto propone que las disposiciones normativas impugnadas son acordes con el régimen constitucional y legal previsto en materia de presupuesto de egresos, pues no se altera ni la fiscalización ni la rendición de cuentas de los recursos que se reintegran por parte de los partidos políticos, pues con la independencia de la vía en los que los montos regresen a la propiedad del erario público, esto es, a través del Instituto Nacional Electoral o por conducto de los partidos políticos, no se desnaturaliza su carácter de recursos públicos no gastados. Por ende, las autoridades hacendarias podrán ejercer sus facultades para el control y vigilancia en los términos —ya— precisados. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado reitero la postura de que el mecanismo de reintegro en cualquier momento o como remanente es inconstitucional. Además, derivado de la rica discusión que se dio en la última sesión en la que se analizó el asunto, votaré por la invalidez de la totalidad de las normas impugnadas que conforman un sistema normativo. En esta participación expondré mis razones.

En primer lugar, quisiera señalar que la metodología que sigue el proyecto, en el que se hace un estudio temático y no artículo por artículo, permite volver a analizar la constitucionalidad de todo el sistema normativo, ahora bajo la perspectiva de fiscalización y del ciclo presupuestario. Pues bien, estimo que, en relación con estos temas, existen dos vicios de inconstitucionalidad: primero, existe una obstrucción a las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, segundo, se da una vulneración al principio de anualidad del gasto público, ligado a la rendición de cuentas y al control democrático del gasto público.

En mi pasada intervención señalé que el llamado “reintegro” no se asemeja a un reintegro en términos presupuestarios, sino a un gasto. En términos presupuestarios, los ejecutores del gasto reintegran aquello que sobró de un ejercicio —ya— concluido. Dado que los reintegros en cualquier momento no pueden ser sobre los sobrantes de un ejercicio fiscal, simplemente, porque se pueden dar aun cuando este no haya concluido, entonces deben de ser

considerados como un gasto. Como gastos, los reintegros son inconstitucionales porque no están destinados al fin que, conforme a la Constitución, debe de tener el financiamiento público ordinario de un partido político, es decir, el mantenimiento integral de su estructura orgánica.

Ahora, por lo que hace al esquema de “reintegro” como remanentes, también lo considero inconstitucional porque los partidos políticos no pueden determinar en definitiva la existencia de remanentes; esto solo lo puede hacer el Instituto Nacional Electoral. Ahora me explico. El Instituto Nacional Electoral tiene, por mandato del artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos. Como no podría ser de otra forma, esta fiscalización se actualiza de manera anual a través de un informe de gastos de los partidos políticos que presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización. Si esto es así, solamente se puede determinar un remanente cuando los egresos de los partidos políticos sean menores que sus ingresos, lo que únicamente puede comprobarse al término del ejercicio y una vez que hayan sido contabilizados todos los ingresos y se haya comprobado la existencia y destino de todos los gastos. De esta manera, el INE es el órgano que, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y luego de revisar los reportes anuales, puede determinar si, realmente, existe un remanente de recursos, a cuánto asciende ese monto y, en todo caso, calificar la viabilidad de los reintegros como remanentes.

Por último, considero que el sistema normativo impugnado vulnera también el principio de anualidad del gasto público, que está íntimamente ligado a la rendición de cuentas y al control

democrático del gasto público. Conforme a este principio, los ejecutores —todos los ejecutores— del gasto deben de utilizar todo el recurso que se les haya asignado en el presupuesto durante el ejercicio del año fiscal. Si al treinta y uno de diciembre esos recursos no fueran devengados ni erogados, entonces deben de ser reintegrados al erario público. El propósito del reintegro es, entonces, que la Cámara de Diputados pueda disponer de ellos conforme a la facultad que le otorga el artículo 74, fracción IV, de la Constitución mediante la aprobación del nuevo presupuesto de egresos.

A la luz de este principio, el sistema normativo bajo análisis es inconstitucional, en primer lugar, porque impide que la Cámara de Diputados ejerza su control democrático del gasto público al darle una amplia discrecionalidad a la Secretaría de Hacienda para disponer de estos recursos, incluso, para fines que no estén previstos en la ley. Así sucede con la porción “o cualquier otro que pongan a la sociedad en grave peligro” en las normas impugnadas. En segundo lugar, porque la redacción del artículo 23, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos permite que los partidos políticos hagan el reintegro de sus remanentes hasta en tanto no se ha presentado a la unidad técnica el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley. En términos de la misma ley, el informe puede ser presentado, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta. Por lo tanto, los partidos pueden —y reitero pueden— realizar el reintegro hasta dos meses después de que haya terminado el ejercicio fiscal y, además, el Poder Ejecutivo puede utilizar estos recursos para fines

indeterminados mucho tiempo después de concluido el ejercicio fiscal.

Por lo tanto, dado que el sistema normativo permite que los remanentes se aporten directamente a la Tesorería sin que el INE pueda ejercer sus facultades de fiscalización y, además, se contraponen al ciclo normal presupuestario, violando el principio de anualidad que rige al gasto público, me pronunciaré por la invalidez de todo este sistema normativo que venimos analizando.

Finalmente, solicitaría, señor Presidente, que mi voto por la invalidez de todo el sistema normativo se sumara a la postura mayoritaria de cualquier invalidez parcial de las normas impugnadas con la finalidad de lograr la votación calificada. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco coincido con la propuesta del proyecto y, en consecuencia, —como debe ser, con todo respeto— estoy en contra y votaré en ese sentido.

Considero que, a diferencia de lo que se sostiene en este subapartado del proyecto, la regulación combatida —sí— vulnera la competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, por lo que el concepto de invalidez es fundado.



El mecanismo previsto en las normas impugnadas para la devolución o reintegro de recursos recibidos por los partidos políticos transgrede el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, que establece la competencia del INE para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, ya que se permite que, en cualquier momento del ejercicio fiscal o, incluso, una vez concluido el ejercicio, los partidos políticos dispongan de una parte de su financiamiento público para reintegrarlo a la Tesorería de la Federación sin dar intervención previa al Instituto Nacional Electoral, que únicamente recibe un aviso. Este esquema impide que el Instituto Nacional Electoral, conforme al principio de honorabilidad, pueda llevar a cabo una revisión integral de los ingresos y egresos de los partidos durante el ejercicio fiscal. Esta revisión tiene gran relevancia porque, a partir de ella, la autoridad electoral puede verificar, entre otras cosas, la veracidad de los gastos reportados por los partidos políticos, si se cumplieron con sus obligaciones en términos de la Ley General de Partidos Políticos e, incluso, si se cumplieron con las sanciones pecuniarias que, en su caso, se les hubieran impuesto; todo esto, que constituye un mecanismo que garantiza que los partidos políticos utilicen su financiamiento para los fines expresamente previstos en la Constitución Federal y se conduzcan conforme a los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, considero que no es correcto que el las disposiciones impugnadas, específicamente el artículo 23, numeral 1, se asuma que los partidos políticos pueden determinar, por sí mismos, que han cumplido con todas sus obligaciones vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y que están en posición, según ellos mismos, de devolver parte de su financiamiento público,

respetando la regla de que este tipo de financiamiento debe prevalecer sobre el privado. No puede ser así porque se trata de aspectos que tienen que ser verificados previamente por el INE, en términos del artículo 41 constitucional. De esta forma, será hasta que concluyan los procedimientos de fiscalización cuando se pueda definir si existe algún remanente que pueda ser devuelto a la Tesorería de la Federación por conducto de la autoridad electoral, que, como se reconoce en el párrafo ciento sesenta y siete del proyecto, tiene el carácter de ejecutor del gasto público.

Incluso, lo que me lleva a considerar que esta regulación es inconstitucional es que, para el momento en que el INE concluya los procedimientos de fiscalización, los recursos —ya— habrán sido transferidos y habrán escapado de la revisión que, por disposición constitucional, corresponde a la autoridad electoral y no a una diversa.

Tampoco comparto —y también con todo respeto— lo argumentado por los párrafos ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno del proyecto, en torno a que las disposiciones impugnadas son coherentes con la consolidación de la democracia y con el fin último de los partidos políticos de ver por el beneficio de la ciudadanía; ello porque —desde mi punto de vista— las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en cuanto al destino de los recursos ministrados a los partidos políticos y a la fiscalización a cargo de un órgano especializado, forman parte de un conjunto de reglas que, precisamente, está dirigido a que la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país se desarrolle bajo los principios de legalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas, entre otros, que son fundamentales en un estado

democrático. De acuerdo con lo anterior, —como adelanté— estoy por la invalidez de las disposiciones impugnadas.

Adicionalmente, considero que el artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria contraviene el artículo 74, fracción IV, constitucional, que establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación; esto porque en la disposición impugnada se prevé que los recursos que los partidos políticos reintegren se utilizarán, preferentemente, para atender los efectos de desastres o fenómenos que afectan a la sociedad, lo que —desde mi punto de vista— se traduce en la posibilidad del Ejecutivo para que defina o etiquete discrecionalmente el destino de estos recursos. Desde luego, esta disposición —ya— ha sido materia de un estudio previo y, en resumen, —yo— estoy por la invalidez, —como lo señalé también en mis votaciones anteriores— por la invalidez total del decreto impugnado. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, debo expresar que estoy específicamente reflexionando sobre el punto planteado, esto es, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos que se reintegran a la Tesorería de la Federación, particularmente, en la pregunta que corresponde a si se ven afectadas las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral o del que corresponda en las entidades federativas.

Para estas circunstancias, —yo— no estoy de acuerdo con el proyecto y considero que se debe declarar la invalidez, en este específico punto, de la expresión que se contiene en el penúltimo párrafo del numeral aquí combatido, en lo que dice: “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”; en el siguiente párrafo, todo lo que corresponda a la expresión: “En el caso de recursos que ya se hubieran entregado a los partidos políticos o de remanente del ejercicio,” hasta la palabra “correspondiente”; con el ánimo de dejar vivo el tema del reintegro de los remanentes, que este se podrá realizar hasta en tanto no se haya presentado a la unidad técnica el informe anual previsto en el artículo 78 de esta ley.

Lo digo así porque los párrafos a los que me he referido, el último y el penúltimo, corresponden específicamente a los casos de reintegro de aquello que —ya— había sido entregado, el penúltimo, y de lo que no había sido entregado, el último. Lo que —ya— se había entregado, efectivamente, pasa no solo por el conocimiento, sino por la aprobación del consejo general de la autoridad electoral. Allí, este vicio no se comparte. El vicio surge a partir de los recursos que —ya— se hubieran entregado. Esto, entonces, es la hipótesis en la que lleva a que el reintegro será de manera directa a la tesorería y se informará, simplemente, al consejo general, lo cual — como aquí se ha precisado, me parece— merma las facultades de revisión que tiene el consejo general de la autoridad electoral correspondiente.

Bajo esa perspectiva y tratando de sumar para que esta normatividad resulte eficaz, estaría —yo— por eliminar aquella parte del penúltimo párrafo, en la que dice: “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”; de modo que esta incluye

ambas hipótesis: los que ya se entregaron o los que no se han entregado. Y esto llevaría también, pues, para poder expresar las razones de este Alto Tribunal respecto a las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral o el equivalente en los Estados, por la invalidez de la primera parte del último párrafo, desde que dice: “En el caso” hasta “correspondiente”; y dejar vivo la anterior.

Bajo esta perspectiva, creo que se cumple con lo que aquí se quiere: se trate del reintegro o del no ejercido porque no ha sido entregado, ambos pasarían por el control de la autoridad electoral correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Independientemente de los argumentos que expuse en relación con el punto anterior que me llevaron a la conclusión de que debían invalidarse los preceptos que se impugnan en esta acción, concretamente en este apartado, por lo que se refiere a los temas de fiscalización y rendición de cuentas, estimo que las normas que se impugnan —sí— afectan a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y se afectan porque se prevé un mecanismo en el que se dispone que los partidos políticos pueden llevar un reintegro de su financiamiento y de sus remanentes directamente ante la Tesorería de la Federación, toda vez que ello pudiera implicar desconocer las facultades de fiscalización de los recursos y, además, desconocería que es al INE a quien le corresponde la ejecución del gasto y ante quien, en su caso, deberían reintegrarse tales remanentes.

Todo ello, sumado a lo que —ya— se dijo con anterioridad, no pueden determinar los institutos políticos el destino de esos recursos, puesto que ello *ex ante* —ya— se encuentra dispuesto en la propia Constitución y que se utiliza para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y, además, —ya— se encuentra etiquetado en el presupuesto para un fin específico.

Coincido con la opinión que expresó la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en este asunto, en el sentido de que, si no le está conferido a los partidos políticos la posibilidad de reintegrar el financiamiento recibido para destinarlo a una finalidad diversa a la prevista constitucionalmente, debido a que esos recursos tienen un objetivo concreto, menos aún podrían hacerlo respecto de los remanentes de dichos recursos que no fue gastado por la imposibilidad de variar su destino.

Por tanto, —desde mi punto de vista— es inconstitucional que se haga el referido reintegro de manera directa y lo correcto debiera ser que se haga a través de la autoridad nacional electoral o local, según el caso, que son las que, al final de cuentas, les ministraron los recursos relativos y los que están facultados constitucional y legalmente para ese efecto.

Por estas razones, —yo— me manifiesto en contra de esta parte del proyecto también y reitero mi disposición a que se sume, en caso de que haya, a alguna invalidez parcial sobre alguno de los puntos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias. Coincidiendo plenamente con las razones que expresaron el Ministro Alcántara y el Ministro Luis María. Yo, desde el primer apartado del estudio de fondo, consideré que el sistema normativo era inválido y que eran fundados los conceptos de validez que se expresaron en ese apartado. Por esas razones, como desde el principio, por el sistema normativo —yo— me pronuncié por la invalidez, al margen de que fueran fundados o infundados estos razonamientos, seguiría siendo inválido el sistema normativo.

Coincido con lo que expresaron los Ministros, pero para mí —ya— es innecesario analizarlo porque, desde el primer estudio de fondo, —yo— estuve por la invalidez del sistema normativo. Claro, aceptando la porción normativa para alcanzar una mayoría, preferentemente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra y por la invalidez de las normas impugnadas, reiterando mi petición de que mi voto se sume a la invalidez de todo el sistema normativo y, en caso de no alcanzar la mayoría, cualquier invalidez parcial. Con un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra y, desde luego, en caso de haber solo una parcialidad, —yo— estoy en contra de todas las disposiciones, de tal manera que se engloban también las parciales.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto modificado, apartándome de la metodología.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto y por la invalidez de las expresiones “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”; la que sigue en el párrafo: “En el caso de recursos que” hasta “correspondiente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos por la invalidez total de los preceptos impugnados, tres votos a favor del reconocimiento de validez y el señor Ministro Pérez Dayán, que vota por la invalidez parcial del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo cuarto, en la porción normativa “cuando no hayan sido entregados a los partidos políticos y”, y el párrafo quinto, en la porción normativa que inicia “En el caso de recursos que ya se hubieran entregado” y concluye con “la decisión correspondiente”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Entonces?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se desestima.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero había algunos por invalidez. Quienes votaron por la invalidez total afirmaron que se podían sumar a la invalidez parcial. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, lo que está sucediendo es que el proyecto analizó el sistema normativo en las diversas violaciones que se estudiaron. No se pronuncia —yo creo que es correcto— sobre la validez o invalidez de los artículos impugnados, sino únicamente si son fundados o infundados los conceptos de invalidez.

Entonces, tendríamos que analizar, por ejemplo, si el Ministro Laynez, la votación del primer concepto de invalidez en relación con este —bueno, no veda, el que siguió— nos llevaría a alcanzar la votación suficiente para la invalidez del sistema normativo, aunque fuera por razones diferentes, pero es el sistema normativo lo que estamos analizando. Lo que pasa es que se declararon infundados los conceptos de invalidez, pero hay quienes —ya— nos pronunciamos, desde el primer tema, sobre la invalidez del decreto impugnado o del sistema normativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, aunque también en este apartado se podría excluir solamente lo relacionado con la afectación al INE. Todo depende cómo lo veamos porque no está muy claro qué porciones son.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Exacto. Porque aquí el problema es el regreso a la tesorería sin pasar por el INE. Ese es el mecanismo. Entonces, lo que está mal es el mecanismo. No hay

porción normativa de ley. ¿Nos podríamos esperar al lunes al Ministro Javier?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues sí. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. En mi intervención, traté de ser preciso de que lo que aquí se verificaba es la posibilidad o no de afectar las facultades de la autoridad electoral en materia de recursos, y la expresión que —yo— tuve en cuanto a segmentar la invalidez tiene que ver solo para mantener el sistema en donde siempre, sea reintegro o sea recurso no recibido, debe pasar por el Instituto Nacional Electoral o la autoridad equivalente. De suerte que, siendo nosotros ahora diez y siete habernos pronunciado en contra del proyecto, seis en función de su simple expresión en contra y una diferenciada, solo bastaría el voto del señor Ministro Laynez para saber si se alcanzan los ocho y el nivel al que se debe llegar con la invalidez. No tengo ninguna inconveniencia, si me lo permiten, en repartir a todos ustedes las razones de mi segmentación y, en la eventualidad de que no les convencieran, sumarme a la totalidad de los argumentos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Pues creo que, como lo están —de alguna manera— solicitando, creo que lo mejor será darnos este espacio para esperar a que llegue el Ministro Laynez, quien no está hoy con nosotros por algún tema de salud, y poder, pues, también ponernos de acuerdo, en su caso, cuál sería el impacto de esta invalidez, porque parece que estamos viendo los mismos preceptos de diferentes argumentos, aunque

también podría ser que, nada más, impacten ciertas porciones normativas, dependiendo de los argumentos. Creo que esto habría que analizarlo con cuidado. Desde luego, si la Ministra ponente quiere mandarnos algún alcance, si cree que es necesario para clarificar, se lo agradecería con dependencia que, si cualquier Ministra o Ministro quiere compartir algún documento, pues siempre será bienvenido.

**ENTONCES, VAMOS A DEJAR EN LISTA ESTE ASUNTO.**

Y voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**